



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 179

Acta de Decisión N° 062

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 153 del 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **HAROLD MONDRAGON LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, siendo llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-006-2020-00107-01.

ANTECEDENTES DEMANDA

HECHOS

PRIMERO: El señor **HAROLD MONDRAGON LOPEZ**, nació el 21 de noviembre de 1963 por lo que a la fecha cuenta con 57 años de edad.

SEGUNDO: Inició su vinculación laboral en **VELASQUEZ TERREROS LUZ MARI.** el 01 de diciembre de 1986 cotizando en pensión para el régimen de prima media.

TERCERO: Posteriormente se vinculó con diversos empleadores continuando cotizando para el régimen de prima media hasta su vinculación a la **AFP COLFONDOS S.A** el 01 de mayo de 1994, siendo esta su primera vinculación a un fondo privado

CUARTO: Luego se vinculó a la **AFP OLD MUTUAL** el 01 de marzo de 2016, siendo esta su última vinculación a un fondo privado.

QUINTO: Dentro del proceso de afiliación, mi cliente fue abordado en su sitio de trabajo por un promotor de la **AFP COLFONDOS S.A.**, quien lo convenció de realizar el traslado, aduciendo que tendría una pensión de valor superior a la que recibiría en el **I.S.S** hoy **COLPENSIONES**, quedando vinculado con esta AFP.



SEXTO: En el proceso de afiliación no se explicó las condiciones del traslado, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas, por lo que incumplieron su deber legal que tenían de proporcionar información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa que tendría con el traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

SÉPTIMO: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA COLFONDOS S.A., nunca informó a mi mandante de manera clara y por escrito el derecho a retractarse de su afiliación, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.

OCTAVO: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA COLFONDOS S.A. nunca informó por escrito a mi mandante que podía retornar al régimen de prima media antes de que le faltare menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el RPM.

NOVENO: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA COLFONDOS S.A., no cumplió con las obligaciones legales correspondientes en materia de asesoría, por lo que impidió que mi poderdante tuviese elementos de juicio suficientes para sopesar las condiciones desfavorables que tenía al cambiarse al Régimen de Ahorro Individual, amén de las grandes bondades y superiores ventajas que le ofrecieron los funcionarios de dicha administradora privada.

DÉCIMO: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA COLFONDOS S.A., indujo en un ERROR EN EL CONSENTIMIENTO a mi mandante, al no brindarle la asesoría adecuada.

UNDÉCIMO: Luego de solicitar una asesoría sobre su estado Pensional a su AFP actual **OLD MUTUAL S.A.**, y con la densidad de semanas y el salario cotizado se estiman que a la edad de 62 años de edad su mesada Pensional será de \$1.158.000, no obstante tener un IBC de \$ 5.254.883.

DUODÉCIMO: Cuando mi cliente solicitó el traslado nuevamente este no se pudo realizar por estar en los 10 últimos años para pensionarse y a través de representación mi poderdante presentó reclamación administrativa a COLPENSIONES, para solicitar la nulidad de este traslado, siendo resuelto en forma negativa.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se DECLARE la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida que se le efectuó a mi mandante a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA COLFONDOS S.A.**, la cual estuvo mediada de error, y que por ello este se encuentra viciado de nulidad, al no informarle de manera completa, comprensible y a la medida: i) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el régimen de prima media, ii) la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media y iii) por no habersele hecho entrega física del el plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

SEGUNDO: Como consecuencia de La nulidad del traslado, se ordene a través de esta sentencia el retorno de mi poderdante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: Sírvase señor juez **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A.**, que una vez ejecutoriada su sentencia, se sirva trasladar los aportes efectuados por mi mandante junto con sus respectivos rendimientos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y asumir las diferencias que haya lugar.

CUARTO Sírvase señor juez **CONDENAR** a la parte demanda en este proceso a reconocer y pagar a mi mandante las costas y agencias en derecho que se causen.



REPLICAS DE LAS DEMANDADAS Y LLAMADA EN GARANTÍA

COLPENSIONES manifiesta frente a los hechos de la demanda que, son ciertos del 1° al 4°, 11° y 12°, respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **LA INNOMINADA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO; NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE – PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.**

PROTECCIÓN S.A. señala que no le constan los hechos. Se opuso parcialmente a las pretensiones e impetró las excepciones de fondo: **PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; VALIDEZ DE LA AFILIACION DE LA PARTE ACTORA AL RAIS; COMPENSACIÓN; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.**

COLFONDOS S.A. expresa respecto de los hechos que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de mérito: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; BUENA FE; INNOMINADA O GENÉRICA; AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO; VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD; RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO; COMPENSACIÓN Y PAGO.**

PORVENIR S.A. indica que no es cierto el hecho 6°, en cuanto a los demás refiere que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: **PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COMPENSACIÓN Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

SKANDIA S.A refiere que es cierto el hecho 1°, que no son ciertos el 4°, 9°, 10° y 11°, en cuanto a los demás aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones e impetró las excepciones de fondo: **PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**



En atención al llamado de garantía elevado por **SKANDIA S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se solicita:

3. PRETENSIÓN

1. Se ordene vincular a la Aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A** en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, cuyas vigencias son **01/01/2016 al 31/12/2018**

4. HECHOS

1. El señor **HAROLD MONDRAGON LOPEZ** (en adelante también, el "Demandante"), formuló Proceso Ordinario Laboral en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y otros, el cual tiene como pretensión la Nulidad y/o Ineficacia de su Traslado de Régimen Pensional por encontrarse supuestamente viciado su consentimiento; petición que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- de los aportes contenidos en la Cuenta de Ahorro individual de la Demandante.
2. El demandante ha estado vinculado a mi representada desde el 1 de marzo de 2016 a la fecha.
3. **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993¹, suscribió con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.** un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas **01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017, 01/01/2018 al 31/12/2018**
4. El contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre enero de 2007 hasta diciembre de 2018, cubre los riesgos de invalidez y muerte de la Demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliado al Fondo Obligatorio de Pensiones de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**
5. Ahora bien, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las



primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** durante cada una de las vigencias en las que el demandante ha estado vinculada con mi representada y hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha de finalización de cobertura de la póliza.

6. Teniendo en cuenta que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, trasladó a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), y que, por tanto, esta administradora ya no cuenta con dichos recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.
-

En virtud de lo anterior, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** manifiesta de los hechos de la demanda que, es cierto el 1° y del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito: **LAS PLANTEADAS POR LA ENTIDAD QUE FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA E INEXISTENCIA DE VICIOS QUE NULITEN O SUSTENTEN UNA DECLARATORIA DE INEFICACIA RESPECTO DEL TRASLADO DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR SKANDIA.**

De los hechos del llamado en garantía indica que, no es cierto 6° y respecto del resto alude que son ciertos. Se opuso a su vinculación e impetró las excepciones denominadas: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA; INEXISTENCIA DE COBERTURA; EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SE TORNA IMPROCEDENTE AL CONTRARIAR EL PRINCIPIO DE ASUNCIÓN DE RIESGOS VS EL OBJETO DEL LITIGIO, ESTANDO LA PRIMA DEVENGADA EN LOS CONTRATOS QUE EXISTIERON; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PRIMA A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. POR TERMINACION DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 153 del 17 de mayo de 2023, resolvió:



Primero. - DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen efectuado por el señor HAROLD MONDRAGÓN LÓPEZ con C.C.16.692.606 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por SKANDIA S.A. a partir del 01 de mayo de 1994.

Segundo. - IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al Afiliado.

Tercero. - ORDENAR a SKANDIA trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada.

Cuarto. - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Quinto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas.

Sexto. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior

Séptimo. - CONDENAR a SKANDIA, PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS a pagar el equivalente a UN (1) SMLMV por cada una, a título de AGENCIAS EN DERECHO.

RECURSO DE APELACIÓN

SKANDIA S.A. a través de su mandataria judicial manifiesta que, la entidad no fue la que ejecutó el traslado de régimen; que recibieron de buena la solicitud de afiliación con el demandante en el 2016; que cumplieron a cabalidad con todas sus obligaciones en materia informativa de conformidad con los parámetros vigentes; que se le exige a la AFP el cumplimiento de normas que no estaban vigentes para la época del traslado, sometiéndola a un imposible jurídico y material; que resulta improcedente retornar las sumas con los gastos de administración, pues los gastos



no forman el capital para financiar la prestación económica los cuales también se causan en el RPMPD, lo que devendría en un enriquecimiento sin justa causa en favor de Colpensiones en detrimento de SKANDIA; por ultimo solicita se estudie el llamado en garantía en razón de las restituciones mutuas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **HAROLD MONDRAGON LOPEZ** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **COLFONDOS S.A.**, así como los posteriores traslados dentro del RAIS ejecutados con **PORVENIR S.A.**, **SKANDIA S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia establecer si es procedente el retorno del demandante al RPMPD regido hoy por **COLPENSIONES** junto con sus recursos pensionales, comisiones, bonos pensionales, gastos, primas, costos entre otros emolumentos, estudiar el llamado en garantía, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014**, **CSJ SL17595-2017**, **CSJ SL19447-2017**, **CSJ SL1452-2019**, **CSJ SL1688-2019**, **CSJ SL1689-2019**, **CSJ SL3464-2019**, **CSJ SL4360-2019**, **CSJ 2611-2020**, **CSJ SL4806-2020** y **CSJ SL373-2021**:



“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entendiéndose como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:



Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una



el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la

práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.



debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtirse los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de

4 SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **HAROLD MONDRAGON LOPEZ** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, según Historial de Vinculaciones de Asofondos que obra en el sumario, se surtieron los siguientes traslados:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 3:44:33 PM
 Afiliado: CC 16692606 HAROLD MONDRAGON LOPEZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 16692606							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-04-28	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			1994-05-01	1998-04-30
Traslado de AFP	1998-03-27	2004/04/16	PORVENIR	COLFONDOS		1998-05-01	2003-10-31
Traslado de AFP	2003-09-04	2004/04/16	ING	PORVENIR		2003-11-01	2007-07-31
Traslado de AFP	2007-06-01	2007/07/19	PORVENIR	ING		2007-08-01	2016-02-29
Traslado de AFP	2016-01-14	2016/03/18	SKANDIA	PORVENIR		2016-03-01	

5 registros encontrados, visualizando todos registros.
 1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 16692606						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1994-04-28	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS		
1998-03-27	1998-04-22	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR		COLFONDOS
2003-09-04	2003-10-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	ING		PORVENIR

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
 1



Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **COLFONDOS S.A.** (01/05/1994), dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **COLFONDOS S.A.** el cumplimiento del deber de información para con el demandante y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen.

Se absolvió interrogatorio de parte del demandante, el cual manifestó conocer ciertos aspectos y beneficios puntuales del RAIS, tales como, cotizaciones voluntarias (que se hicieron), capital de la cuenta de ahorro individual heredable a sus beneficiarios y generación de rendimientos, sin embargo, no se logra establecer si se le dio a conocer de manera integral las condiciones, acceso, efecto y riesgos de cada régimen pensional entre otros aspectos de suma relevancia, de manera que de dicho elemento probatorio no se logra desvirtuar las afirmaciones del libelo gestor, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada y de contera los posteriores realizados dentro del RAIS, por ende, habrá de confirmarse el fallo respecto de la ineficacia con su correspondiente modificación, toda vez que, el mismo se surtió con **COLFONDOS S.A.** y no **SKANDIA S.A.**

Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen y posteriores en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **HAROLD MONDRAGON LOPEZ**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación del promotor con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de las AFP'S del RAIS transferir los recursos pensionales del demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual y deducciones con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho el demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros



previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, debido a que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado, por lo que no hay lugar a compensación alguna.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **COLFONDOS S.A.**, **PROTECCIÓN S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación del demandante fueron ordenados en cierta medida por el A quo, sin embargo, habrá de modificarse el numeral Tercero en sede de consulta del fondo público para:

Condenar a **SKANDIA S.A.** actual fondo del demandante, se sirva trasladar con destino **COLPENSIONES** los rubros por concepto de aportes obligatorios – cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima y retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado, todos los rubros a trasladar con cargo a los recursos propios de la AFP del RAIS demandada.

Así mismo, respecto de **COLFONDOS S.A.**, **ING-PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** se impone la obligación de trasladar a **COLPENSIONES** los conceptos deducidos en el interregno de la afiliación de actor con cada fondo por gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima y retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado, todos los rubros a trasladar con cargo a los recursos propios de cada AFP del RAIS demandada.



Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

Del llamado en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** el mismo no tiene cabida, toda vez que, el acto de afiliación signado de ineficaz es producto de la omisión del deber de información para con la demandante en que incurrió **COLFONDOS S.A.** en el traslado de régimen, así como los posteriores traslados efectuados dentro del RAIS entre ellos con **SKANDIA S.A.**, si bien el literal Q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 del 2003 permite el descuento del aporte lo correspondiente a “costos de administración” de la cual deriva la prima de seguro previsional, lo cierto es que desde la génesis del acto ineficaz, dichos recursos debieron haber ingresado al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, naciendo con ello la obligación transferir las primas de seguros previsionales y que corre por cuenta en este caso a cargo de **SKANDIA S.A.** y las demás AFP’S del RAIS a cargo de su propio patrimonio y no al tercero de buena fe que en este caso es la aseguradora, por ende, se confirmara el fallo en este aspecto por medio del cual se absolvió a la aseguradora.

Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene

⁶ “Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión y en sede de consulta se observa que, **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a cargo de dicha entidad, por ende, se deja incólume dicha condena

Costas en esta instancia a cargo de **SKANDIA S.A.** por la no prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Primero de la Sentencia N° 153 del 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

⁷ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



- **DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN** realizado por el señor **HAROLD MONDRAGON LOPEZ** el 01/05/1994, desde el RPMPD administrado por el extinto ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **COLFONDOS S.A.**, y de contera los posteriores traslados ejecutados dentro del RAIS con **PORVENIR S.A.** el 01/05/1998, ING hoy **PROTECCIÓN S.A.** el 01/11/2003, **PORVENIR S.A.** el 01/08/2007 y **SKANDIA S.A.** el 01/03/2016.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Segundo de la Sentencia N° 153 del 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del señor **HAROLD MONDRAGON LOPEZ**, una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de **COLFONDOS S.A.**, **PROTECCIÓN S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, objeto del traslado producto de la ineficacia aquí declarada.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: MODIFICAR el numeral Tercero de la Sentencia N° 153 del 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **SKANDIA S.A.** trasladar con destino **COLPENSIONES** los rubros por concepto de cotizaciones del señor **HAROLD MONDRAGON LOPEZ** junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima y retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado, todos los rubros a trasladar con cargo a los recursos propios de **SKANDIA S.A.**
- **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.**, ING -**PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** y conforme al interregno de la afiliación con cada fondo respecto del señor **HAROLD MONDRAGON**, los conceptos deducidos por gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima y retornar al demandante



las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado, todos los rubros a trasladar con cargo a sus recursos propios.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 153 del 17 de mayo de 2023, emanada del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada **SKANDIA S.A.** como agencias en derecho se le impone la suma de \$1.500.000 en favor de la parte demandante **HAROLD MONDRAGON LOPEZ**.

SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con Aclaración de Voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571db49d337e02582049ccf57500688f5c5f37b8b2c82627424032f0912d2961**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>